ITAIT | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

RR/752/2020/AI

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: **RR/752/2020/AI.**
Folio de Solicitud de Información: **00800720.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

Victoria, Tamaulipas, a treinta de noviembre del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/752/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00800720,** presentada ante la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. En fecha **dos de noviembre del dos mil veinte**, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00800720**, en la que requirió lo siguiente:

> *"Quiero conocer las bitácoras de vuelo de la flotilla de aeronaves con las que cuenta el Gobierno del Estado del periodo 1 de enero del 2019 al 31 de octubre del 2020, así como el uso del combustible y el costo de este al utilizarlas, contemplando el mismo periodo." (Sic)*
>
> **Modalidad preferente de entrega:** Entrega a través del portal PNT.

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha **treinta de noviembre del dos mil veinte**, la autoridad señalada como responsable emitió una respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información del Estado de Tamaulipas anexando dos oficios, el primero sin número de referencia y el segundo con número de oficio **317**, ambos de fecha treinta de noviembre del mismo año, señalando lo siguiente:

> "[...]
> PRESENTE.-
>
> Cd. Victoria, Tamaulipas a 30 de noviembre de 2020.
>
> En atención a la solicitud de información pública número 00800720 de fecha 02 de noviembre de 2020, a esta Unidad de Información Pública de la Secretaría de Administración, mediante la cual solicita:
>
> **Quiero conocer las bitácoras de vuelo de la flotilla de aeronaves con las que cuenta el Gobierno del Estado del periodo 1 de enero del 2019 al 31 de octubre del 2020, así como el uso del combustible y el costo de este al utilizarlas, contemplando el mismo periodo.**
>
> Al respecto le informo a Usted, con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la Unidad de Transparencia remitió su solicitud de información a la Dirección de Servicios Aéreos, atendiendo a sus atribuciones, con objeto de que realizara una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, a fin de remitirla, a esta Unidad de Transparencia.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 146 de la citada Ley de Transparencia, me permito participar a Usted la respuesta otorgada por el titular de la unidad responsable de la citada dirección perteneciente a la Secretaría de Administración, mediante oficio 317, recibido el 30 de noviembre de los corrientes, adjunto al presente remito a Usted en 1 (uno) archivo en formato PDF que contiene imagen digital de la respuesta proporcionada.

Sin más por el momento, reitero a Usted mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

LIC. JULIAN AURELIO ZORRILLA ESTRADA
DIRECTOR JURÍDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

(Sic y firma legible)

Oficio No. 317
Ciudad Victoria, Tamaulipas, 30 de noviembre de 2020

[...]
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente.

En respuesta a la solicitud de información número 00800720 de fecha 02 de noviembre de 2020 dirigida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas en donde textualmente solicita:

"Quiero conocer las bitácoras de vuelo de la flotilla de aeronaves con las que cuenta el Gobierno del Estado del periodo 1 de enero del 2019 al 31 de octubre del 2020, así como el uso del combustible y el costo de este al utilizarlas, contemplando el mismo periodo."

Hago de su conocimiento que respecto a las bitácoras de vuelo, existe ante el instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, el acuerdo de reserva No. 00062817, que nos imposibilita compartir la información solicitada, lo anterior por motivos de seguridad. En lo que concierne al tema de combustible, le informo que la Dirección de Servicios Aéreos no cuenta con los datos referentes al pago por concepto de recargas de combustibles para uso de todas las aeronaves que conforman la flota aérea del Gobierno del Estado y realizan funciones como:

• Traslado de heridos en equipo adaptado como ambulancia aérea, en Coordinación con el Sistema DIF Tamaulipas y la Secretaría de Salud.
• Extinción de Incendios, Apoyo de Búsqueda y Rescate en Coordinación con Protección Civil.
• Reconocimiento y Evaluación de Desastres Naturales.
• Servicio Social (repartición de comida, medicamentos y víveres en poblaciones afectadas por desastres naturales).
• Vigilancia Aérea atendiendo al Programa Paisano.
• Vuelos de Reacción en Coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública en temas de Seguridad y Secuestros.
• Traslado de Funcionarios Públicos."

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El **diecisiete de diciembre del dos mil veinte,** la parte recurrente presentó recurso de revisión de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Menciona que de acuerdo con el "acuerdo de reserva número 00062817" el cual no especifica ni se muestra el documento donde se plasma la negación y/o limitación de mostrar la información solicitada" (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. En fecha **diecisiete de diciembre del dos mil veinte**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le

correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b) Admisión del recurso de revisión. El **veinte de enero del dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

E TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
CIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
S DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
JECUTIVA

c) Notificación a la parte recurrente. El **veintidós de enero del dos mil veintiuno**, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión.

d) Notificación al sujeto obligado. El **veintidós de enero del dos mil veintiuno**, se notificó al sujeto obligado, a través del correo electrónico, la admisión del recurso de revisión.

e) Alegatos del sujeto obligado. En **fecha veintidós de enero del dos mil veintiuno**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas **13 y 14**, sin que obre promoción alguna en ese sentido.

f) Cierre de Instrucción. En **fecha cuatro de febrero del dos mil veintiuno,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**.

RESOLUCIÓN

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6°, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42

fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

> *"...Menciona que de acuerdo con el "acuerdo de reserva número 00062817" el cual no especifica ni se muestra el documento donde se plasma la negación y/o limitación de mostrar la información solicitada..." (Sic)*

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, se advierte que el particular se agravia **la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos establecidos en la ley,** encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones **VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, el particular solicitó **conocer las bitácoras de vuelo de la flotilla de aeronaves con las que cuenta el Gobierno del Estado del periodo 1 de enero del 2019 al 31 de octubre del 2020, así como el uso del combustible y el costo de este al utilizarlas, contemplando el mismo periodo.**

Ante la solicitud, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en fecha **treinta de noviembre del dos mil veinte,** emitió una respuesta mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, en la cual menciona que existe ante este Instituto, el acuerdo de reserva No. 00062817, que les imposibilita compartir la información solicitada, por motivos de seguridad; con respecto al tema de combustible, informó que no cuentan con los datos referentes al pago por concepto de recargas de combustibles para uso de las aeronaves que conforman la flota aérea del Gobierno del Estado, así como el listado de funciones que realizan con las mencionadas aeronaves.

Inconforme con lo anterior, el solicitante acudió a este Organismo garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer recurso de revisión, manifestando como agravio la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

Resulta oportuno citar el contenido del artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

"ARTÍCULO 146.
1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, ***en un plazo que no podrá exceder de veinte días****, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*
2. Excepcionalmente, el plazo *referido en el párrafo anterior* ***podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas****, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento." (Sic)*

La normatividad transcrita refiere que la respuesta a una solicitud deberá ser notificada al interesado en un plazo que no podrá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma.

Así mismo, señala que en caso excepcional, el plazo podrá ampliarse hasta diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del plazo ordinario. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

Por lo anterior, quienes esto resuelven estimaron necesario realizar una inspección de oficio al Sistema de Solicitudes de Acceso a la información del Estado de Tamaulipas, en la que se pudo observar lo que a continuación se muestra:

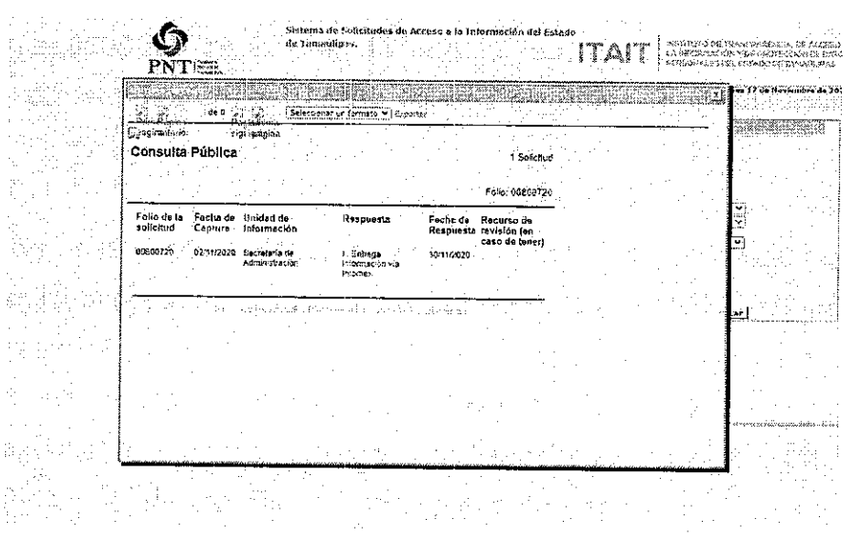

Con lo anterior, es posible observar que el sujeto obligado sí proporcionó una respuesta a la solicitud de información con número de folio **00800720**, lo que fue corroborado con la impresión de pantalla inserta con anterioridad.

Ahora bien respecto al agravio señalado, se procedió a contabilizar los tiempos de la entrega de la información, como se observa a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	**El 02 de noviembre del dos mil veinte.**
Termino para dar contestación a la solicitud de información:	**El 04 de noviembre al 02 de diciembre del 2020.**
Respuesta:	**30 de noviembre del dos mil veinte.**

De lo antes expuesto se puede observar que la autoridad recurrida, **respetó los tiempos de entrega, por lo que se declara infundado el agravio,** que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que **se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

RESOLUCIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas,** resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **treinta de noviembre del dos mil veinte**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00800720, en** términos del considerando **CUARTO.**

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo,** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán,** Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/752/2020/AI